

AUTO N. 05613
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo evaluó los radicados Nos. **2012ER032780 del 9 de marzo del 2012, 2012ER062181 del 16 de mayo del 2012 y 2012ER060699 del 11 de mayo del 2012**, así mismo realizó visita técnica el día 2 de agosto del 2012, a las instalaciones de la Sociedad **CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARACTER PRIVADO ASEO CAPITAL S.A.S E.S.P.**, con Nit. 830.000.861-6, representada legalmente por el señor **TULIO EDUARDO SARMIENTO ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.047.750, ubicada en el predio Carrera 72 N° 57 R - 85 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita adelantada a las instalaciones de la sociedad, **CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARACTER PRIVADO ASEO CAPITAL S.A.S E.S.P.**, con Nit. 830.000.861-6, emitió el **Concepto Técnico No. 07079 del 8 de octubre del 2012**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	

El usuario gestiona los residuos generados con empresas autorizadas sin embargo incumplió con las obligaciones establecidas en los literales d), j) y k) del art 10 del decreto 4741 de 2005.

Además, incumplió con el requerimiento 2012EE54009 del 27/04/12 debido a que no presentó caracterización de del lodo de las trampas de grasas.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario no ha dado cumplimiento a la totalidad de obligaciones establecidas en el literal e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, específicamente a las responsabilidades frente al manejo de aceites lubricantes usados establecidas en el numeral 3.3.3 del Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de aceites usados, el cual establece que quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada del aceite lubricante usado, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y al ambiente.</i></p> <p><i>Por otra parte, realiza una actividad prohibida establecida en el literal h) del artículo 7 ya que se evidencia contaminación por derrames de aceites usados en el suelo de la zona del parqueadero.</i></p>	

(...)"

Que, de la misma manera, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo evaluó los radicados No. **2013ER001178 del 4 de enero del 2013 y 2012ER159321 del 21 de diciembre del 2012** allegado por la Sociedad Comercial **ASEO CAPITAL S.A. ESP**, con Nit. 830.000.861-6, representada legalmente por el señor **TULIO EDUARDO SARMIENTO ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.047.750, ubicada en el predio Carrera 72 N° 57 R - 85 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que, con fundamento en el documento evaluado, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 02972 del 31 de mayo del 2013**, el cual señaló:

"(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario incumple el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente por no presentar registro de vertimientos. Evaluado en el aparte 4.1 del presente concepto</i></p> <p><i>El usuario cumple con las exigencias establecidas en la Resolución 4082 del 14/05/2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se otorgó el permiso de vertimientos. Evaluado en el aparte 4.1.4 del presente concepto.</i></p>	

El usuario **incumple** con el Requerimiento 2012EE135766 al no presentar solicitud de registro de vertimientos Evaluado en el numeral 4.1.4 del presente concepto.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO

JUSTIFICACIÓN

El usuario gestiona **incumple** con las obligaciones establecidas en los literales d), e), j) y k) del artículo 10 del decreto 4741 de 2005 expedido por el MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) evaluado en el aparte 4.2.4 del presente concepto.

Lo anterior constituye de igual manera incumplimiento del requerimiento 2012EE135766 del 08/11/2012. Evaluado en el aparte 4.2.4 del presente concepto.

Adicionalmente a lo anterior se encuentra necesario exigir al usuario la reubicación de la zona de almacenamiento de las borras (mezclas agua-aceite) generados dado que representan un riesgo de contaminación a los drenajes de aguas lluvias ubicados dentro de la empresa.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO

JUSTIFICACIÓN

El usuario **incumple** a las obligaciones establecidas en el literal e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, lo anterior frente al manejo de aceites lubricantes usados contemplado en el numeral 3.4.2 del Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de aceites usados, la cual indica que quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada del aceite lubricante usado, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y al ambiente.

El usuario, de acuerdo a lo evidenciado en las fotografías 4, 5 y 6, presenta actividades prohibidas establecidas en los literales g) y h) del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003, por cuanto se registra contaminación por sustancias oleosas en el sistema de alcantarillado pluvial y en el suelo de las zonas de parqueo de los vehículos.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(…) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

***(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

***(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(…) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Que dicho lo anterior y conforme lo indicó la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través de los **Conceptos Técnicos Nos. 07079 del 8 de octubre del 2012 y 02972 del 31 de mayo del 2013**, esta entidad evidenció que la Sociedad **CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARACTER PRIVADO ASEO CAPITAL S.A.S E.S.P.**, con Nit. 830.000.861-6, representada legalmente por el señor **TULIO EDUARDO SARMIENTO ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.047.750, en desarrollo de la actividad, empresa prestadora de servicio de recolección de residuos convencionales en la ciudad de Bogotá, la Empresa genera vertimientos de interés en la áreas de lavado que son recolectores mediante canales perimetrales y conducidos a la planta de tratamiento, la empresa genera residuos peligrosos provenientes del área de mantenimiento de los carros recolectores del área administrativa, el aceite usado es generado principalmente por el mantenimiento de vehículos compactadores y/o recolectores de residuos, industria; por lo cual se vio inmersa en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente, en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados respecto a las siguientes disposiciones normativas:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital",
 - **"(...) Artículo 5°. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.
 - **Parágrafo:** Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.

(...)

En materia de residuos peligrosos

- **Decreto 4741 del 2005 compilada en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018** "De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

ARTÍCULO 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser*

transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”.*

En materia de aceites usados

- **Resolución 1188 de 2003.** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

Artículo 6, expresa:

“ARTICULO 6. OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

(...)

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución”.

(...)”

“ARTICULO 7. PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

(...)

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

(...)”.

Que en consideración de lo anterior y acogiendo los **Conceptos Técnicos Nos. 07079 del 8 de octubre del 2012 y 02972 del 31 de mayo del 2013**, esta Secretaría en calidad de Autoridad Ambiental, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, de lo señalado en la la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 4741 del 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y la Resolución 1188 de 2003, en contra de la Sociedad **CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A.S.**

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARACTER PRIVADO ASEO CAPITAL S.A.S E.S.P., con Nit. 830.000.861-6, representada legalmente por el señor **TULIO EDUARDO SARMIENTO ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.047.750, ubicada en el predio Carrera 72 N° 57 R - 85 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARACTER PRIVADO ASEO CAPITAL S.A.S E.S.P.**, con Nit. 830.000.861-6, representada legalmente por el señor **TULIO EDUARDO SARMIENTO ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.047.750 ubicada en la Carrera 72 N° 57 R - 85 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambientales, según lo expuesto en los **Conceptos Técnicos Nos. 07079 del 8 de octubre del 2012 y 02972 del 31 de mayo del 2013**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARACTER PRIVADO ASEO CAPITAL S.A.S E.S.P.**, con Nit. 830.000.861-6, en la Carrera 8 No.69 67 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-1313**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

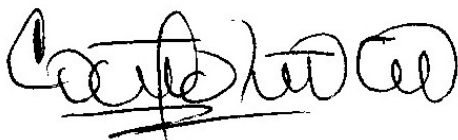
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019 FECHA EJECUCION: 15/11/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 30/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/11/2021